



<b>FECHA:</b>	Diecisiete (17) de Noviembre de 2021.
---------------	---

<b>RADICACIÓN</b>	88001-3103-002-2019-00021-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	AGM DESARROLLOS S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

<b>INFORME</b>
Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que en cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior, esta secretaría procedió a correr traslado al extremo activo de la solicitud de terminación del litigio impetrada por el extremo pasivo el 02 de Noviembre de 2021, y oportunamente la parte ejecutante se pronunció al respecto. Igualmente, se ofició al Juzgado Único Contencioso Administrativo de esta localidad en los términos dispuestos en el auto que antecede, quienes atendieron el requerimiento aportando el link del expediente No. 88-001-33-33-001-2020-00047-00.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88001-3103-002-2019-00021-00
<b>Demandante</b>	AGM DESARROLLOS S.A.S.
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0224 - 2021

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación de este contencioso por pago total de la obligación ejecutada, impetrada por la mandataria del extremo pasivo el pasado 02 de Noviembre de esta anualidad, en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que, la peticionaria invoca como sustento de la solicitud que por este medio se desata el hecho que *“...en el Juzgado Contencioso Administrativo de este circuito, cursa demanda ejecutiva para el pago del laudo arbitral por valor de setecientos cuarenta y ocho millones trescientos veinticinco mil cuatrocientos sesenta pesos (\$748.325.460.00), **el cual fue cancelado el día 14 de octubre de la presente anualidad y dentro de la misma sentencia se observa que está incluido el valor de los gastos de arbitramento por valor de setenta y un millones ciento treinta y seis mil seiscientos noventa y dos pesos (\$71.136.692.00), correspondientes al 50% de los ciento cuarenta y dos millones doscientos setenta y tres mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$142.273.384.00)**, del valor causado por laudo arbitral como lo señala el numeral 295 de la parte resolutive de este. Así mismo, aporto análisis financiero realizado por la entidad territorial, en el **cual queda pendiente un saldo por intereses de setenta y cinco millones ciento cuarenta y nueve mil doscientos sesenta pesos (\$75.149.260), valor que se cancelará una vez se remita orden judicial por parte del Juzgado Contencioso Administrativo de esta ínsula...**”.*

Por su parte, al descorrer el traslado de la anterior solicitud, la Sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S. se opuso frontalmente a lo pretendido por la entidad territorial accionada, alegando que la parte ejecutada no ha cumplido con el pago de la obligación que por este medio se ejecuta y explicando, en síntesis, que la *petente* confunde las costas reconocidas a su favor dentro del Proceso Arbitral que promovió contra el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA con los gastos y honorarios de funcionamiento del Tribunal de Arbitramento, previstos en el Artículo 27 de la Ley 1563 del 2012, emolumento diferente que debe sufragarse con base a la certificación expedida por el Tribunal Arbitral el 02 de Agosto de 2018 y que funge como base de esta ejecución.

Discurrido lo que antecede, es menester señalar que en el asunto de marras se encuentran debidamente ejecutoriadas las liquidaciones de crédito y costas, por lo que el escrutinio de la petición sub-examine debe realizarse bajo el lente del inciso 2° del Artículo 461 del CGP, según el cual: *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, **y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella**, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”* (Resaltado propio), disposición de la cual se colige que para que resulte procedente la solicitud de terminación por pago de una ejecución a instancias del extremo pasivo cuando se encuentran en firme las liquidaciones de crédito y costas, el interesado debe (i) presentar una liquidación adicional del crédito y acompañarla de (ii) el título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado.

Así pues, el simple examen del cartulario pone de presente que en este caso particular no se cumplen ninguna de las dos exigencias reseñadas en precedencia, pues la memorialista no arrió al plenario la *“liquidación adicional del crédito”* que por este medio se ejecuta y



tampoco presentó un título de consignación “a órdenes del Juzgado” de importe alguno y en términos generales, no arrimó a las foliaturas ningún elemento suasorio del que se desprenda que su mandante ha solucionado por pago la obligación cuyo pago forzado se pretende a través de este contencioso.

En efecto, a la petición objeto de examen la peticionaria se limitó a anexar una “Revisión” de la liquidación del crédito aportada por la Sociedad AGM DESARROLLOS SAS dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por esta última contra el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ante el Juzgado Único Contencioso Administrativo de esta localidad bajo el radicado No. 88-001-33-33-001-2020-00047-00, es decir, una tasación que nada tiene que ver con este trámite, pues en ella no se tiene en cuenta y/o específica el capital y los intereses causados sobre la obligación respecto de la cual se libró mandamiento de pago, conforme lo establece el Artículo 446 del CGP. Por similares contornos, tampoco es posible admitir la constancia de pago arribada al plenario por la petente, pues la misma da cuenta de sumas de dinero consignadas a una cuenta de ahorros del Banco de Occidente por concepto de **“SENTENCIA LAUDO ARBITRAL DEL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE SAI (...)”** y no a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este Proceso como lo exige el estatuto procesal, sin que en el laudo arbitral mencionado contemple la deuda que por este medio se reclama, al haberse causado con anterioridad a su emisión.

Al margen de lo anterior, se estima pertinente destacar que el Tribunal de Arbitramento de AGM DESARROLLOS SAS contra el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA fue categórico al indicar en el numeral 295 del laudo arbitral proferido el 25 de Enero de 2019 que *“(...) se reconocerá en favor de la parte convocante, por concepto de costas, el 50% del valor de los gastos en que incurrió dentro del presente proceso arbitral, como concepto de árbitros, secretario y gastos de funcionamiento, cuyo valor asciende a la suma de Setenta y Un Millón Ciento Treinta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos M/C (\$71,136.692). **El Artículo 27 de la Ley 1563 del 2012, establece que el valor anterior es sin perjuicio, de las acciones de ejecución que siguen con respecto al cobro de los honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento, cancelados por la convocante por la convocada, que fue objeto de certificación de fecha 02 de agosto de 2018 solicitada por la convocante y debidamente entregada por la secretaría...**”, de lo cual se colige, sin dubitación alguna, que los dineros que se están cobrando ante el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Isla a través del Proceso Ejecutivo con radicado No. 88-001-33-33-001-2020-00047-00 son aquellos reconocidos en el referido laudo arbitral, a título de perjuicios derivados de una controversia contractual y la condena en costas del mentado trámite, habiéndose señalado expresamente que la condena en costas impuesta en dicha decisión difiere de los gastos de funcionamiento y honorarios del Tribunal de Arbitramento plasmados en la certificación que funge como título de recaudo en este litigio.*

Basta lo dicho para concluir que la solicitud de terminación de este litigio por pago total de la obligación que se analiza carece de todo asidero jurídico, pues no tiene la virtualidad de satisfacer ninguno de los presupuestos fácticos exigidos en el Artículo 461 del CGP para avalar su viabilidad, razón por la cual, se impone la necesidad de rechazarla a luz de lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 43 *ibidem*, por tratarse de una solicitud a todas luces improcedente.

Finalmente, ante el contenido diáfano del laudo arbitral citado en precedencia, le llama poderosamente la atención al Despacho que se impetren peticiones como la que fue objeto de examen en los párrafos anteriores, pues, se insiste, de la referida providencia fluye inomisiblemente que la condena impuesta a título de costas y que viene siendo ejecutada en el Proceso Ejecutivo con radicado No. 88-001-33-33-001-2020-00047-00 es distinta a los gastos de funcionamiento y honorarios del Tribunal de Arbitramento aquí cobrados, por lo que las afirmaciones efectuadas por la profesional del derecho que representa a la entidad territorial accionada como cimienta de la petición que por este medio se denegará linda con terrenos de temeridad (Artículo 79 numeral 1° CGP), óbice por el cual, se requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutada para que en lo sucesivo se abstenga de realizar afirmaciones manifiestamente infundadas, so pena de que se le impongan las sanciones contempladas en el Artículo 60A numeral 1° de la Ley 270 de 1996, que prevé sanciones a las partes o sus abogados **“Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”**.

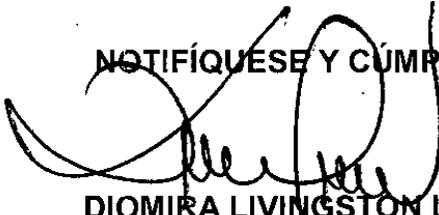


En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de terminación por pago de esta ejecución, impetrada por el extremo pasivo, por ser notoriamente improcedente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos indicados e la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER**  
**JUEZA**

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 115, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Diecinueve (19) de Noviembre a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario